Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (M.) s/ INCIDENTE DE REVISION (art. 152 Ter. C.Civil –Ley 26.657) s/ INCIDENTE"**, Expte. Nro. 34/2018, venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 3 (Expte. Nro. 343/2015), por haber interpuesto el Sr. P. D. M. a fs. 86, recurso de apelación contra la resolución de fs. 78/85.-

I.- A fs. 89/96vta., se agravia el recurrente porque considera que el fallo es intrínsecamente incoherente y por lo tanto lo torna arbitrario e infundado. Ello, toda vez que luego de reconocer el proceso de transformación en la materia y citar la normativa internacional, restringe su capacidad sin dar razón de cuál es el beneficio y designa un administrador y/o figura de apoyo no sustitutiva.- Así por un lado, se restringe la capacidad jurídica para realizar ciertos actos jurídicos y por el otro, se designa una figura de apoyo no sustitutiva.- Invoca la aplicación de los arts. 12 y 19 de la CDPCD. Aduce que si bien se avanza en lo teórico sobre las nociones de autonomía e independencia de la Convención Internacional no se logra materializar una vida autónoma, dependiente solo del sistema de apoyos diseñados para sus decisiones. Asevera que el fallo mantiene una serie de restricciones que se evitarían si se presta más atención a los apoyos. Concluye que la sentencia debe ser revocada y sólo deberá determinarse un sistema de apoyo adecuados a sus necesidades para que pueda adoptar decisiones en forma autónoma e independiente, sin especificar cuáles son.- Hace reserva del caso federal.-

A fs. 98, contesta traslado la Sra. Asesora de Familia del A.D.D.E.S.C., confusamente expresa "Que vengo a contestar el traslado conferido a fojas 97, entiende este Ministerio el procedimiento se encuentra ajustado a los hechos y fundado en Derecho, conforme surge de cada una de las presentaciones obrantes en autos. Durante la tramitación del presente se solicitó expresamente a cada una de las presentaciones la readecuación a los Nuevos Paradigmas, repitiendo informes interdisciplinarios, que nunca fueron impugnados ni objetados y audiencias donde las partes personalmente fueron participando en el proceso con la debida asistencia. Entiendo la Sentencia que se pretende impugnar respeta las exigencias a tal fin, Sin perjuicio de lo expuesto queda a criterio de V.S. o la Cámara de Apelaciones en su caso disponer Nuevas audiencias y o nuevas intervenciones a fin de poder sustentar los agravios esgrimidos." (sic.)

II.- De las constancias del expediente surge que se dio intervención al Cuerpo Médico Forense y al Equipo Técnico Interdisciplinario, que emitieron dictamen a fs. 61/62vta.-

Del informe interdisciplinario colectado resulta: que el Sr. P. D. M., tiene un retraso mental moderado desde el nacimiento.- Concurrió a la Escuela Especial N° 521 hasta los 18 años y actualmente al Centro de Jubilados de La Floresta donde toma clases de escritura y lectura. Asiste a clases de danzas folklóricas en la Peña Celeste y Blanco. Eventualmente, ayuda a un empleado metalúrgico haciendo limpieza percibiendo una pequeña remuneración que administra su madre. Convive con su progenitora y un hermano. - Es autónomo en su aseo y cuidado personal, realiza tareas sencillas del hogar (poner y levantar la mesa, barrer,

limpiar el patio, cuidar el jardín cocinar, etc).- Percibe una pensión por su discapacidad y tiene cobertura de obra social (IOSE).-

La jueza, en audiencia toma contacto personal con el Sr. M. y la Sra. C. (fs. 69). En dicho acto, su progenitora manifestó que ha mejorado mucho en el Colegio de adultos y aprendió las primeras letras, escribiendo su nombre y apellido. Continúa relatando que de salud está bien, que sabe que medicación debe tomar y en que momento, agrega que esporádicamente el Sr. J. le da trabajo y que el dinero que gana, ella lo administra.-

III.- El Código Civil y Comercial de la Nación establece como principio que la capacidad general de ejercicio de la persona se presume, aún cuando esté internada e implementa la figura de apoyo que facilite a la persona la toma de decisiones respecto a su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general (arts.41 y 43 Código Civil y Comercial de la Nación).

En efecto, con la nueva normativa se implementan dos sistemas, uno de incapacidad genérica —declaración de incapacidad— y otro de capacidad genérica —declaración de capacidad restringida—, ambos flexibles y graduales, con el objetivo central de asegurar toda la libertad posible otorgándole al mismo tiempo la protección necesaria (arts. 31 inc. a) y b); 32) (Cfme. Berizonce, Roberto O.; Normas procesales del Código Civil y Comercial de la Nación. Personas con capacidades restringidas, LA LEY 12/05/2015, LA LEY 2015-C-735, DFyP 2015 (noviembre), 175, quien cita a TOBÍAS J.W., "La persona humana en el Proyecto", La Ley, 2012-D, supl. 25-6-2012).

Así, el sistema de apoyos se inserta en el tránsito entre el paradigma de la sustitución de la voluntad (que caracterizó al modelo de la protección del Código Civil) y el nuevo paradigma que pretende preservar al extremo el autónomo desenvolvimiento residual de la persona en el seno de su comunidad, para lo que se basa en la toma de decisiones con apoyos y salvaguardas (conf. Art. 12 CDPD ya citado).

Ello así, la restricción es excepcional y procede solo cuando sea en su beneficio (art. 31 inc b texto citado). Asimismo, dispone la intervención del interesado en carácter de parte en el juicio, con asesoramiento letrado (art. 36 C.C.C.).

El cambio de paradigma apunta a permitir a la persona con enfermedad mental a avanzar en sus capacidades remanentes, sosteniendo como regla general el otorgamiento de actos personalísimos, un sistema de apoyo en vez de representación, favorecer la inclusión social y no imponer barreras paternalistas que, en vez de proteger, las aíslan del sistema jurídico.

Se trata de un sistema "... que exige una construcción individual, particular, acorde a la condición personal/contextual del protagonista, una construcción artesanal en que deben ensamblar adecuadamente el régimen de restricciones establecido y las funciones encomendadas a las figuras de apoyo, siempre bajo la perspectiva del acompañamiento, el favorecimiento de la comunicación, la autonomía y no la sustitución de voluntad..." (cfr. Kemelmajer de Carlucci, A.-Herrera, M.- Fernandez, S.; Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el

nuevo Código, pub. L.L. del día 18/08/2015, pág. 1; On line: AR/DOC2518/2015).

Así la normativa aplicable al caso, impone un modelo orientado fundamentalmente a valorar la dignidad de quienes padecen algún trastorno mental, cuidando de respetar sus derechos humanos básicos a la igualdad de derechos y de trato, de acceso a los sistemas de salud, a la justicia, etcétera y que se hallan recogidos en los Tratados de Derechos Humanos receptados en el inc. 22 del art. 75, de la Constitución Nacional.

En este marco corresponde entonces, analizar las restricciones dispuestas en materia patrimonial y a sus derechos personalísimos - responsabilidad parental y libertad para integrarse a comunidades educativa y/o religiosas.-

1.- Actos de naturaleza patrimonial.

La magistrada de grado restringió el ejercicio de la capacidad jurídica de P. D., para realizar por sí mismo actos de administración, disposición y garantía de bienes de todo tipo, muebles como inmuebles, incluyendo aceptación de herencias y donaciones, celebrar contratos de cualquier tipo, con la salvedad de las actividades de inserción laboral que realizó o pueda realizar en el futuro y que pudieran importarle un ingreso económico, y todo otro negocio de monto fijo o determinado que supere el salario mínimo vital y móvil, gravar los mismos o intervenir en los juicios patrimoniales por sí solo, realizar trámites administrativos que requieran consentimiento; actos para los que deberá ser asistido.

Dicha decisión aparece como razonable y en el propio beneficio de Patricio, toda vez que, de los

informes acompañados por el Cuerpo Médico Forense, el Equipo Técnico Interdisciplinario y la audiencia de contacto personal mantenida, surge claramente que el señor M. no ha logrado a la fecha autonomía, siendo administrados por una tercera persona (su progenitora la Sra. C.).

La complejidad de los actos conlleva la necesidad de contar con la asistencia de las figuras de apoyo que facilite su comprensión y el alcance de los efectos de los actos jurídicos referidos en el fallo.

En este contexto las mentadas restricciones impuestas en la sentencia son consecuentes con la situación de P. D. M. y en su beneficio, en tanto tienden a preservar su situación patrimonial.

La jueza dio la nómina de actos para los cuales Patricio requerirá apoyos que posibiliten el ejercicio de su capacidad jurídica y a los cuales deberá asistirse en las decisiones que tome.

La crítica realizada por la letrada basada en consideraciones generales y en la sola invocación de tratados internacionales no es suficiente para demostrar la arbitrariedad del fallo.

2.- Derechos personalísimos: Ejercer responsabilidad parental e integrarse a comunidades educativas y/o religiosas.

Ahora bien, sin perjuicio de no haber apelado éstas restricciones, no podemos consentirlas tácitamente. -

La naturaleza de estos actos y los derechos civiles reconocidos por los Tratados de Derechos Humanos y las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación impiden su restricción, ante la

carencia de fundamento y la falta de acreditación que la decisión beneficie al interesado.

Los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y Área el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental adoptados por la Asamblea General resolución 46/119 (art.2), pregonan la no discriminación por razones de salud mental y reconocen que las personas que padezcan una enfermedad mental tendrán derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos y sociales y culturales reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos pertinentes.

Por lo demás, es claro que en el caso concreto el Sr. P. D. M. está plenamente habilitado para el ejercicio de tales derechos personalísimos. No existen razones fácticas ni jurídicas -en tanto se debe procurar la mínima restricción a su autonomía individual- que autoricen semejante restricciones. Por lo tanto, corresponde dejarlas sin efecto.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. P. D. M. a fs. 86 y modificar de oficio parcialmente el punto 1) de la sentencia de fs. 78/85vta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. P. D. M. a fs. 86 y modificar de oficio parcialmente el punto 1) de la parte dispositiva de la

sentencia de fs. 78/85vta., dejando sin efecto las restricciones decretadas respecto a los actos que importen asumir responsabilidad parental e integrarse en comunidades educativas y/o religiosas.

2.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA CINTIA MOREJON
Secretaria de Cámara